

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/59/2022.

DENUNCIANTE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

DENUNCIADO: MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cinco de julio de dos mil veintidós.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa por la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹**, del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional²**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

¹ En adelante: la Comisión.

² En lo subsecuente: Denunciado.

³ En lo posterior: IEEPCO.

1.2 Periodo de precampañas. Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció que el periodo de precampañas quedaría comprendido del **dos de enero al diez de febrero del año en curso.**

1.3 Periodo de campañas. De acuerdo al ya mencionado calendario, el periodo de campañas quedó comprendido del **tres de abril al uno de junio de dos mil veintidós.**

1.4 Acta número quince. El tres de marzo del presente año, la ciudadana Laura Edith Castelán García, servidora pública del IEEPCO, delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia de propaganda electoral en beneficio del Denunciado, colocada en una barda, ubicada en el municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

1.5 Inicio oficioso del procedimiento. Con la documental señalada en el considerando anterior, el veintiuno de marzo del presente año, la Comisión radicó de oficio el presente Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número expediente **CQDPCE/GOB/PES/088/2022**, por la probable comisión de actos anticipados de **precampaña.**

1.6 Medidas cautelares y su cumplimiento. El dos de abril del año que transcurre, la Comisión ordenó la adopción de la medida cautelar consistente en *el retiro inmediato de la propaganda electoral pintada en la barda que difunde la imagen y nombre del denunciado.*

Por otra parte, el cuatro de junio del presente año, la Comisión declaró el cierre del cuaderno de medidas cautelares correspondientes, al estimar que el Denunciado había retirado la propaganda denunciada.

1.7 Admisión y emplazamiento. El cuatro de junio del año en curso, la Comisión admitió el Procedimiento Especial Sancionador número **CQDPCE/GOB/PES/088/2022**.

Además, señaló las veinte horas del once de junio del año que transcurre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora referidas en el considerando anterior, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos atinente.

1.9 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El doce de junio siguiente, la Comisión declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, y ordenó la remisión del expediente **CQDPCE/GOB/PES/088/2022**, a este Tribunal.

1.10 Recepción y turno a ponencia. El quince de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2687/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador número **CQDPCE/GOB/PES/088/2022**, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/59/2022**, del índice de este Tribunal, turnando los autos a la ponencia del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para su análisis y propuesta de resolución.

1.11 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de treinta de junio de año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.12 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, numeral 2 y 339, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque la Comisión considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 304, fracción V, de la Ley Electoral local, es decir, la existencia de un acto anticipado de **precampaña**.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1. Denuncia.

El presente Procedimiento Especial Sancionador, fue iniciado de oficio por la Comisión, tomando como base el *ACTA NÚMERO QUINCE, VOLUMEN ÚNICO*, de tres de marzo de dos mil veintidós, asentada por la ciudadana Laura Edith Castelán García, servidora pública del IEEPCO, delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

⁴ En lo subsecuente: Ley Electoral local

Mediante dicha documental, se verificó la existencia de propaganda electoral en beneficio del Denunciado, colocada en una barda ubicada en domicilio conocido, Agencia Municipal de San Antonio, municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, carretera número 200 Pochutla – Puerto Escondido, kilómetro 200.

Con lo anterior, la Comisión considera que el Denunciado incurre en la realización de un acto anticipado de **precampaña**, aduciendo que, con dicha propaganda, tuvo la finalidad de generar una percepción hacia la ciudadanía y con ello promover la obtención del voto.

3.2. Defensas.

El Denunciado, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el once de junio del presente año, manifestó lo siguiente:

Que el presente procedimiento se había quedado sin materia, dado que, al ser requerido dentro del cuaderno de medidas cautelares correspondientes, procedió a retirarla con antelación a la celebración de la jornada electoral el pasado cinco de junio.

Además, que dicha propaganda pertenecía al proceso electoral ordinario 2020 – 2021, en el que se eligió a Diputados y Presidentes Municipales, y que, si bien no fue retirada de forma oportuna durante el proceso electoral en cita, ello no generó ninguna ventaja en el presente proceso.

De esta forma, estima que, en el caso, no se actualiza ninguna infracción a la normativa electoral.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley Electoral local, ya

que es su deber aportar los elementos de prueba que estime necesarios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁵.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si el acto que se le atribuye al Denunciado es constitutivo de alguna violación a la normativa electoral, de aquellas revisables a través del procedimiento especial sancionador.

6. Marco normativo aplicable.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la

⁵ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción II, determina que se entienden por **actos anticipados de precampaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral **hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en su numeral 1, dispone que la precampaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actos llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos de partido, así como aquellos

que pretenden contender por la vía de una candidatura independiente.

En tanto que, el numeral 2 de dicho precepto, señala que se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción I, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley.

Finalmente, el artículo 304, fracción V, dispone que, constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña atribuibles a los propios partidos.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos la realización de actos que tengan como finalidad posicionar al instituto político de que se trate frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, es dable tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, respecto a los que ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁶, mismos que se considera son aplicables por analogía, y que son los siguientes:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña o, en estima de este Órgano Jurisdiccional, precampaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y**

⁶ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de precampaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los partidos políticos, los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos **deben acontecer fuera de la etapa de precampañas**; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

7. Análisis del caso concreto.

La Comisión aduce que, el Denunciado pudo haber incurrido en actos anticipados de precampaña ya que, considera que, con la propaganda denunciada, posiblemente actualiza la existencia de violaciones a la norma electoral, así como a los principios rectores de la materia, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Por su parte, el Denunciado hizo valer que el presente procedimiento se ha quedado sin materia, dado que atendió el requerimiento realizado por la Comisión al emitir las medidas cautelares conducentes, y retiró la propaganda denunciada.

Sin embargo, este Tribunal estima que no asiste la razón al Denunciado; ello, pues el hecho de haber retirado la propaganda

denunciada, per se, no deja sin materia un procedimiento especial sancionador, pues la misma existió y, bajo esa premisa, se puede contar con la válida presunción acerca de la probable comisión de una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral **hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si la propaganda consistente en la pinta de una barda ubicada en el Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, constituye la realización de un acto anticipado de precampaña; ello, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior; lo cual se realiza en los siguientes términos:

7.1 Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña, son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto, en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Electoral local, es un hecho notorio que el **Denunciado** tiene registro como partido político nacional y que participó en el proceso electoral local ordinario por el que se renovó al titular del poder ejecutivo del estado.

De lo anterior, se tiene que el denunciado sí cuenta con la calidad exigida por la norma; por tanto, el presente elemento se tiene por **satisfecho**.

7.2 Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio formal de precampañas**, mismo que, para el presente proceso electoral local ordinario, quedó comprendido **del dos de enero al diez de febrero** del año en curso.

El elemento en estudio **no se encuentra colmado**; ello, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña, la temporalidad se encuentra definida por el artículo 2, fracción II de la Ley Electoral local, mismo que señala que estos deben tener lugar, en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se puede acreditar este elemento, aun cuando la comisión de los hechos considerados como ilegales, acontezca incluso antes del inicio del proceso electoral, cuando estos afecten de forma inminente el principio de equidad en la contienda que debe regir el proceso que se aproxima.

En el caso, es inconcuso que el elemento temporal no se acredita, por el simple hecho de que, tal como ya se había dicho, la etapa de precampañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 – 2022, transcurrió del dos de enero al diez de febrero del año en curso.

En tanto que, la existencia de la propaganda denunciada, fue verificada o certificada por parte del personal del IEEPCO, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, hasta el tres de marzo del presente año, es decir, casi un mes después de concluido el plazo previsto para la etapa de precampañas, etapa

en la que, según la Comisión, pretendió salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior, pues de autos se desprende que, el acta *número quince, volumen único*⁷, por la que se verificó la existencia de la propaganda denunciada, fue asentada el tres de marzo del año en curso, en tanto que el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador número CQDPCE/GOB/PES/088/2022, del índice de la Comisión, fue emitido por esta el veintiuno de marzo del presente año.

Es decir, que ambas actuaciones ocurrieron durante el periodo conocido como *de intercampañas*; a saber, dicho periodo es aquel que transcurre desde el día siguiente a aquel en el que **concluye la etapa de precampañas**, hasta el día anterior a aquel en el que inicie la etapa de campañas, ambas relativas al proceso electoral de que se trate.

En ese sentido, es importante señalar que, no existe la certeza de que, efectivamente, la propaganda denunciada haya sido colocada de forma previa al inicio de la etapa de precampañas (dos de enero), puesto que se verificó su existencia un mes después (tres de marzo) de que dicha etapa ya había concluido (diez de febrero⁸).

De donde se tiene que la temporalidad, no se ajusta a la infracción denunciada, pues para que la existencia de la misma se acredite, es imprescindible que la autoridad instructora o la parte denunciante que, para ambos casos y en el presente asunto, es la Comisión, prueben de manera fehaciente que el hecho denunciado fue desplegado de forma previa al inicio de la etapa de precampañas, lo cual no acontece.

Así, es importante señalar que, en todo caso, se estaría ante otro tipo de infracción, sin que haya lugar a que este Órgano

⁷ Elemento probatorio al que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 326, de la LIPEEO.

⁸ Todas fechas correspondientes al año dos mil veintidós.

Jurisdiccional lleve a cabo una especie de reclasificación de la misma, pues este Tribunal no se encuentra facultado para ello.

Además, es de señalarse que, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, de forma errónea la Secretaría Técnica de la Comisión señala que el procedimiento especial sancionador fue radicado por la presunta comisión de actos anticipados de **campaña**.

Ello es así, pues dicho auto de radicación, emitido el veintiuno de marzo del año que transcurre, es claro al señalar que, la denuncia que se estaba formulando de manera oficiosa, lo fue por conducta que, a criterio de esa Comisión *podrían constituir la probable comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA*.

En ese tenor, de autos se desprende que el Denunciado fue emplazado por presuntamente haber incurrido en la comisión de actos anticipados de **precampaña** y no de campaña, y que, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, lo fue también bajo la premisa de la probable existencia de la primera de las infracciones referidas.

Por todo lo anterior, es inconcuso que el elemento temporal no se encuentra acreditado.

No es óbice a lo anterior que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos atinente, el Denunciado hubiese manifestado que la propaganda denunciada había sido colocada en el marco de la celebración del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, pues la obligación de probar que aquello ocurrió, como ya se dijo, recae en la Comisión, en tanto Denunciante y autoridad instructora en el presente asunto, lo cual no ocurrió.

Considerar lo contrario, vulneraría en perjuicio del Denunciado, su derecho a la no autoincriminación, tutelado en su favor por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que, de existir una probable equivocación en el señalamiento de la infracción denunciada, aquello solo es imputable a la Comisión, y de forma alguna al Denunciado, por lo que no puede surtir efectos negativos en su contra.

En consecuencia, en los términos apuntados, este Tribunal advierte que **no se satisface** el elemento que se analiza.

7.3 Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender **en el proceso electoral**.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁹, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o, en este caso, una precandidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal, es claro que, si la propaganda denunciada contiene la frase *vota así*, seguida de la palabra *morena*, tachada como cuando se realiza en una boleta electoral, existe una intención de incidir en la voluntad del electorado, independientemente del proceso electoral en el que aquello haya ocurrido.

Sin embargo, atendiendo a lo determinado en cuanto al elemento que inmediatamente antecede, y al no tenerse la certeza de que la propaganda electoral denunciada existiera previo a la celebración de la etapa de precampañas, en cuanto al tipo específico de actos anticipados de precampaña, se tiene que el elemento en estudio, **no se satisface**.

Lo anterior, dado que, si no se tiene la certeza de que el hecho haya acontecido previo a la etapa de precampañas, es imposible determinar que la intención del Denunciado haya sido influir en el ánimo del electorado, a fin de posicionarse en relación con los

demás institutos políticos contendientes, y así obtener un beneficio respecto a la etapa de precampañas referida.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos temporal y subjetivo, de imprescindible actualización para ello, **lo procedente es declarar la inexistencia del acto anticipado de precampaña**, atribuido al Denunciado.

8. Notificación.

Notifíquese **personalmente** al **Denunciado**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, mediante oficio a la Comisión; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto; en términos del considerando **2**, de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia del acto anticipado de precampaña atribuido al Denunciado; ello, en términos del considerando **7**, de la presente ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto razonado; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la

Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CLAVE ALFANÚMERICA PES/59/2022. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto que me deben mis pares, me permito formular el presente voto razonado porque, si bien, esencialmente coincido en que no se acredita la infracción denunciada, desde mi perspectiva el estudio y los efectos de la resolución debieron atenderse desde una perspectiva diferente como a continuación se aborda:

1. Materia de denuncia

Por oficio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ instruyó la investigación de hechos que, afirma podrían acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña, en contra del partido político Morena.

Lo anterior, derivado del ejercicio de verificación, consignado en el acta número quince de tres de marzo, que acreditó la existencia de propaganda político electoral pintada en una barda en el municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

2. Motivos de disenso.

Por cuestión de método, primeramente, se explicará porqué se estima que los hechos constatados podrían haber acreditado

¹ En adelante Comisión de Quejas.

otra infracción y no, actos anticipados de precampaña y, por último, se abordará la razón por la cual no se comparte el método desarrollado para estudiar la infracción de actos anticipados de precampaña en la resolución.

2.1. Indebida identificación de la infracción.

Conforme lo señala el artículo 158 numeral 2, de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca², los partidos políticos cuentan con siete días, posteriores a la celebración de la Jornada Electoral, para retirar la propaganda colocada en vía pública.

Así, de un estudio al acta levantada por la autoridad instructora, se advierte que la propaganda constatada se encuentra relacionada con la Jornada Electoral del proceso comicial 2020-2021, que tuvo verificativo el seis de junio del año próximo pasado.

En ese sentido, este Tribunal pudo válidamente advertir que esta propaganda, si bien, contiene elementos que llaman expresamente al voto y se encontraba fijada en la vía pública aún en el proceso electoral 2021-2022, no guarda relación con el proceso electoral de la gubernatura estatal, sino con la celebrada en el pasado proceso electoral.

Conforme lo anterior, considero que lo procedente era revocar el acuerdo de emplazamiento, para efecto de que la autoridad instructora realizara las diligencias correspondientes, en términos de la infracción de **omisión de retiro de propaganda política**, posterior a la celebración de la Jornada Electoral.

En esa inteligencia, devenía ocioso el estudio de los elementos que componen los actos anticipados de precampaña o campaña, porque considero, la falta de actualización de la

² En adelante *Ley de Instituciones*.



infracción corresponde a una indebida fijación de la litis, y no, a un estudio de fondo de la infracción señalada por la autoridad instructora.

2.2. Método de estudio de la infracción.

La resolución engloba la tesis de su decisión sobre tres conclusiones generales:

- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra impedido para reclasificar infracciones
- No se acredita el elemento temporal, porque el acta que verificó la existencia de los hechos denunciados se llevó a cabo una vez terminada la etapa de precampañas.
- No se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, porque no se tiene certeza de que el hecho haya acontecido previo a la etapa de precampañas y así, es imposible determinar la intención de influir en el electorado.

En mi estima, estas conclusiones son inexactas como se explica a continuación:

2.2.1.Reclasificación de la denuncia.

El artículo 339, numeral 2, fracción II de la *Ley de Instituciones* señala que este Tribunal podrá ordenar diversas diligencias a la *Comisión de Quejas*, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración de un expediente de procedimiento especial sancionador.

La interpretación de este artículo debe de partir de la amplitud de diligencias que en su momento otorgó la legislación a esta autoridad, esto, guarda relación con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios SM-JE-77/2021, SUP-RAP-322/2016, SUP-RAP-262/2012 y relativos, en donde el Alto Tribunal definió

que a los tribunales locales les esta concedido analizar los hechos puestos a su consideración y de ser el caso, ordenar su reclasificación a la infracción que se ajuste a los hechos denunciados.

Además, dicha facultad se encuentra intrínsecamente relacionada al deber de fundar y motivar debidamente la resolución. Es decir, a la luz de actos presumiblemente antijurídicos, el deber de fundar y motivar no se circunscribe exclusivamente a realizar una evocación a los artículos que se vinculan con la infracción denunciada, sino que, a partir del ejercicio de jurisdicción, se debe advertir la actualización de actos que pudieran considerarse antijurídicos y en ese sentido, actuar en consecuencia conforme a sus atribuciones.

2.2.2. Análisis de los elementos que componen los actos anticipados de precampaña.

Aún con lo ya referido, en mi consideración no es necesaria una reclasificación tratándose de la infracción de actos anticipados de campaña o precampaña.

Lo anterior sobre la base que, en realidad, se trata de un sólo tipo de infracción la cual, tiene su génesis en la tipificación de aquellos actos que pretendan posicionarse indebidamente previo al inicio de las campañas electorales, por tanto, la clasificación de precampaña o campaña, sólo se refiere a la temporalidad, más no a la infracción en sí.

A mayor razón, los elementos que componen la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña descansan sobre la misma directriz jurisprudencial³.

³ Jurisprudencia 4/2018; ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD y SUP-JE-35/2021. Este último, por citar un ejemplo.



Por tanto, en mi estima, es claro que el tipo de la infracción de actos anticipados de campaña o precampaña pudo haberse estudiado, si de la investigación se advertían elementos para ello, sin que esto implicara una afectación a la esfera de derechos del partido denunciado, porque en todo caso, sobre la cuestión medular que es, anticiparse en el llamado al voto, sí ejerció su defensa.

Por último, considero que **es incorrecto el análisis de los elementos temporal y subjetivo** de la infracción de actos anticipados de precampaña.

Por cuanto al elemento temporal, en mi consideración es incorrecto señalar que no se actualiza este elemento, sobre la base que, la litis no se había fijado por actos anticipados de campaña y por ello sólo se debían de estudiar aquellos actos que se situarán en la temporalidad previa al inicio de la etapa de precampañas.

Lo anterior, porque, como ya se señaló, el tipo de infracción de actos anticipados de campaña y precampaña puede estudiarse aún y que no se haya señalado en el emplazamiento que se trataba, no nada más de actos anticipados de precampaña, porque como se afirmó, el tipo de la infracción es el mismo y su clasificación en campaña o precampaña sólo se refiere a la temporalidad en donde tuvieron lugar los hechos denunciados.

Por otra parte, considero que **es inexacto el estudio del elemento subjetivo**, lo anterior porque para desvirtuarlo sólo se afirma que no se tiene certeza de que el hecho haya acontecido previo a la etapa de precampañas y así, se considera imposible determinar la intención de influir en el electorado.

En mi consideración la intencionalidad de influir o no en la contienda sólo debe tomarse en cuenta al momento de analizar la sanción, pues la propia resolución reconoce que existe un llamamiento expreso al voto en favor de una opción política, la cual, por sí misma, actualiza el elemento subjetivo, siendo el análisis de su intencionalidad propio del examen de la sanción.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal en cuanto a las razones otorgadas para arribar a la resolución y no así, por cuanto a la conclusión de inexistencia de la infracción

Por las razones expresadas, formulo el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO